

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 54

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO POLITICO.

ARTICULO DE OFICIO.

CIRCULAR N.º 272.

OBRAS PÚBLICAS.

Real orden para que los Ayuntamientos procuren consignar en los presupuestos municipales, la cantidad posible con destino á la mejora de los caminos vecinales.

El Esmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me ha comunicado con fecha 2 del actual la Real orden que sigue.

«Las inmensas ventajas que debe obtener el pais de la conservacion y mejora de los caminos vecinales que hoy ecsisten y de la apertura de otros nuevos, no podia ocultarse al Gobierno de S. M. que solicito siempre en promover y fomentar por todos medios los intereses públicos y el bienestar de las diversas clases de la sociedad, ha dictado diferentes disposiciones encaminadas á regularizar este servicio, porque realizándose simultáneamente en todas partes, bajo un bien combinado sistema de orden y economia, produzcan todo el buen resultado de que son susceptibles los sacrificios de los pueblos y los esfuerzos de los agentes de la Administracion en este importante ramo. Consignadas en el Real Decreto publicado por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 7 de Abril último, las reglas que deben observarse en la ejecucion de esta clase de obras, y desenvueltas por el mismo en la Real orden de 18 de Setiembre prócsimo pasado las beneficiosas consecuencias que aquellas deben producir facilitando las comunicaciones de unos pueblos con otros, haciendo mas módico el precio de los trasportes y proporcionando un cómodo cambio de los variados productos que ofrecen con tanta abundancia las fértiles comarcas de la Península, solo resta al Ministerio de mi cargo, prevenir á V. S., que inculcando á los Ayuntamientos la necesidad y conveniencia de atender con todo esmero á

este servicio, les recomiende eficazmente procuren consignar con este objeto en la parte de gastos voluntarios del presupuesto municipal, la mayor cantidad que sea posible, despues de cubiertas las demas atenciones obligatorias que señala la ley, y teniendo en consideracion los productos ordinarios con que cuenten, y los arbitrios ó recursos extraordinarios que en su defecto puedan escojitarse, con arreglo á la misma ley, á la Instruccion de 8 de Junio de 1847, y demas disposiciones vijentes; en el concepto de que S. M. verá con particular agrado que, secundando lo pueblos sus benéficas miras, y convencidos de la propia utilidad que en ello habrán de reportar, den la debida preferencia á la mejora y aumento de los caminos vecinales, sobre otros gastos voluntarios de menos importancia y utilidad. = De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

La que se inserta en el Boletin oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos, y á fin de que al formar los respectivos presupuestos correspondientes al año prócsimo venidero, procuren consignar en ellos en la forma que el Gobierno de S. M. prescribe, la cantidad que permitan las facultades y recursos con que cuente cada pueblo. Penetradas, como no dudo que lo estarán, las corporaciones municipales, de las inmensas ventajas que resultarán á sus administrados de la pronta y uniforme ejecucion en toda la provincia, de las mejoras en los caminos, con arreglo al Reglamento citado, espero de su celo que no omitirán medio alguno de llevarla á efecto. Por mi parte estoy activando los trabajos necesarios sin levantar mano, y tendré una satisfaccion en apreciar, en su dia, los esfuerzos de las autoridades locales que mas se distinguen en tan importante servicio. = Santander 14 de Octubre de 1848. = Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 273.

Advertidos los Ayuntamientos por mi circular número 155, inserta en el Boletin n.º 67 del presente año, satisfagan las anualidades con que deben contribuir para atender á la construccion del camino de La-

redo á Castilla, y no habiéndolo aun verificado los que á continuacion se espresan, he acordado prevenirles satisfagan sus descubiertos sin dar lugar á apremios que en otro caso espediré á costa de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, cuya incuria y mala administracion es la causa del desorden que se advierte en el pago de las atenciones consignadas en los presupuestos. = Santander 13 de Octubre de 1848. = Ignacio T. Yañez.

AYUNTAMIENTOS. — Ampuero. — Arredondo. — Argonños. — Arnuelo. — Bárcena de Cicero. — Bareyo. — Castro-urdiales. — Colindres. — Escalante. — Entrambaguas. — Guriezo. — Hazas en Cesto. — Laredo. — Liendo. — Liérganes. — Meruelo. — Marron. — Medio Cudeyo. — Marina de Cudeyo. — Noja. — Oriñon. — Rasines. — Ramales. — Ruesga. — Rivamontan al monte. — Rivamontan al mar. — Riotuerto. — Sámano. — Seña. — Santoña. — Voto. — Valderredible.

CIRCULAR N.º 274.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia, por cuantos medios esten á su alcance, averiguarán si en sus respectivos distritos ecsiste el soldado desertor del Ejército, cuyo nombre y señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido procederán á su captura, remitiéndole con toda seguridad á disposicion del Escmo. Sr. Jeneral Comandante Jeneral de esta provincia. = Santander 13 de Octubre de 1848. = Ignacio T. Yañez.

Salvador Sanchez y Sanchez, soldado del regimiento del Príncipe, 3.º de caballeria, hijo de José, y de Bárbara Sanchez, natural de Noya, provincia de Salamanca, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, color bueno, estatura 5 pies, 1 pulgada y 8 lineas.

SECCION DE HACIENDA.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion jeneral de Aduanas y Aranceles, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion jeneral la Real orden que sigue.

Enterada S. M. del espediente instruido á instancia de varios Ayuntamientos de Cataluña, acerca de libertar de derechos á la pipería extranjera que viene á nuestros puertos con el objeto de llenarse de caldos del Reino, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion jeneral, se ha servido mandar que no se ecsijan derechos á las pipas, medias pipas ó barriles que se desembarquen en los muelles y playas, con el solo objeto de lavarlas y llenarlas de liquidos, volviendo al mismo buque de que salieron; ni tampoco á la pipería que se destine á la aguada. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1848. = El Subsecretario, Manuel de Sierra. = Sr. Director jeneral de Aduanas y Aranceles.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, para intelijencia del comercio, y avisar el recibo á esta Direccion jeneral. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 5 de Octubre de 1848. = El Director, Aniceto de Alvaro.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia del público. = Santander 13 de Octubre de 1848. = José Maria Romeu.

La Direccion jeneral de Aduanas y Aranceles, con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.

Enterada S. M. del espediente relativo al abanderamiento de un bergantin decomisado y vendido á pública subasta en la Subdelegacion de Cádiz, por conducir efectos y jéneros de contrabando, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido declarar que no corresponde ecsijir derechos de abanderamiento á los buques que se hallan en este caso, porque percibe la Hacienda la cuarta parte del valor de los efectos que se aprehenden y comisan, en equivalencia de los derechos de Aduanas. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1848. = El Subsecretario, Manuel de Sierra. = Señor Director jeneral de Aduanas.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y el de las Aduanas de esa provincia. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 5 de Octubre de 1848. = Aniceto de Alvaro.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del público. = Santander 13 de Octubre de 1848. = José Maria Romeu.

El Escmo. Sr. Director jeneral de Contribuciones Directas, con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 4 del actual se ha comunicado á esta Direccion jeneral la Real orden siguiente. = Escmo. Sr. = La Reina ha tenido á bien resolver de conformidad con lo propuesto por V. E. en vista de una instancia de D. Valetin Pastor vecino de Palencia, que se reforme la cuota señalada á las fábricas de cardas cilindricas, hechas mecánicamente para el cardado de lanas y algodones y que en su consecuencia en vez de los 900 reales que designa la parte primera de la tarifa especial para la industria fabril y manufactura, se fijen 60 rs. por cada maquina ó cilindro de las referidas fábricas movido por vapor ó caballerias, y 40 rs. siéndolo por personas. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. = Lo que la Direccion comunica á V. S. para los propios fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del público. = Santander 13 de Octubre de 1848. = José Maria Romeu.

El Escmo. Sr. Director jeneral de Contribuciones Directas con fecha 29 de Setiembre último, dice á esta Intendencia lo que sigue.

«Esta Direccion tiene noticia de que por algunos Administradores de Contribuciones Directas y Alcaldes de los pueblos se prescinde de obligar á satisfacer la Contribucion Industrial y de Comercio, á los mercaderes en ambulancia y buhoneros, las mas veces, porque han creido esceptuados de aquella imposicion á los que se titulan dependientes de casas de Comercio. Semjante conducta, sobre ocasionar un perjuicio notable á los intereses de la Hacienda, dá á conocer que los funcionarios que asi proceden no han llegado á com-

prender el espíritu y letra de la ley, y en tal concepto espera esta Direccion haga V. S. entender á ese Administrador y á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia:

1.º Que los certificados de matrícula son personales y no pueden servir á ningun otro que al ejerciente de la industria ó comercio.

2.º Que si un comerciante establecido en punto determinado dá comision á sus criados ó dependientes para que vendan frutos, jéneros ó efectos en diferentes pueblos, ferias ó mercados, deben obtener previamente por cuanto sean estos, el competente certificado y satisfacer cuando menos un semestre anticipado de la Contribucion, segun se previene en el art. 12 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847.

3.º Que el comerciante que dejando abierto su establecimiento, se constituye por separado en mercader ambulante, debe inscribirse tambien en la matrícula por este último concepto, cual está mandado lo verifiquen aquellos que dentro de una misma poblacion tienen dos tiendas con independencia una de otra.

Y 4.º Que observen personalmente, que si los mercaderes ambulantes obtienen el certificado y pagan su cuota en poblacion de menos vecindario á la en que pretendan ejercer su industria, deben satisfacer el exceso de cuota que les corresponda á tenor del art. 46 de dicho Real decreto. = La Direccion lo comunica á V. S. para su exacto cumplimiento. »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para el puntual cumplimiento de lo que se previene por parte de los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia. = Santander 9 de Octubre de 1848. = José Maria Romeu.

La Administracion de contribuciones directas, dice á esta Intendencia, con fecha 8 del actual, lo que sigue:

«La época para la formacion de las matrículas de la Contribucion Industrial y de Comercio, que ha de rejir en el año próximo de 1849, es llegada, y supone esta Administracion ocupados de ellas, á todos los Alcaldes desde el dia 1.º del corriente. Para realizarlo con acierto y exactitud, deben tener á la vista ademas del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, las circulares de la Direccion jeneral de contribuciones directas de 8 de Agosto y 27 de Diciembre del mismo año, las alteraciones que contiene el Real decreto de 27 de Mayo de 1846, por el que se creó el sistema de categorías, el proyecto de ley adjunto al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847; la Real orden de la misma fecha, y la Instruccion para el cumplimiento de aquel, de 12 del mismo mes y año que ha rejido en el actual, con las modificaciones del de 19 de Mayo próximo pasado. Si dichos Alcaldes y los Secretarios de Ayuntamiento como es de su deber, tienen reunidas estas disposiciones, pueden sin entorpecimiento evacuar aquel cometido con la exactitud que esije tan interesante asunto; evitando asi, el que se les devuelva y se manden Comisionados especiales para formarlas á su costa. La Administracion espera que para el dia 15 de Noviembre próximo, estén ya en su poder todas las matrículas para que inspeccionadas y censuradas puedan obtener la aprobacion de la Intendencia, y ser devuelto oportunamente el duplicado á los Alcaldes.

En la contribucion Industrial y de Comercio, son comprendidos todos los españoles y extranjeros, cualquiera que sea su industria; sin otra escepcion que las contenidas en la tarifa número 4, adjunta al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, y por consiguiente

cualquiera omision ó falta que se advierta despues, será castigada irremisiblemente como se dispone en los artículos 47 y 50 de dicho Real decreto, mediante á que no cabe duda alguna; y si ocurriese debe consultarse conforme al 3.º y 5.º

Con respecto á las Sociedades y á los demas particulares, que se contienen en los artículos 6, 9, 25, 41 y 52; asi como en las tarifas números 1, 2 y 3, y tabla de esentos número 4, se observarán las variaciones del Real decreto de 19 de mayo de este año, para no confundirlos, puesto que en esta parte rijen los de este último, en los que se sustituyeron.

Cuando en un local se ejerzan dos ó mas industrias de las comprendidas en la tarifa número 1.º y en la especial de fábricas número 3, solo se inscribirá la de mayor cuota; pero deberán pagar por cada una, cuando estén en locales distintos, y lo mismo por las comprendidas en la tarifa número 2, teniendo presente para ello los artículos 7, 8, 10 y 12 del mismo.

Cuidarán tambien los Alcaldes en sus respectivos distritos y en especial los de los pueblos en que se celebran ferias, mercados, romerías y otras reuniones, poner en ejecucion los artículos 43, 45, 44, 45 y 46; respecto á los que trafican en ambulancia y demas comprendidos en ellos para no incurrir en responsabilidad.

En las altas y bajas, observarán estrictamente lo que se previene en los artículos 15 y 20; y para la declaracion el 14. Asi como, para la formacion de matrícula por gremios, sus reclamaciones y decisiones, el 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 31, 32, 34, 35, 40 y 42; prohibiendo su ejercicio segun el 19, á todo el que no se halle inscrito en la matrícula de registro, sin omitir la certificacion del 38, en donde no haya sujeto alguno comprendido en esta contribucion. Con estas advertencias y teniendo á la vista dichos Alcaldes, la espuesta Real orden de 3 de Setiembre de 1847, inserta en los Boletines oficiales del 24 y 27 del propio mes números 113 y 114, el Real decreto de la misma fecha mandando poner en ejecucion para rejir desde 1.º de Enero del presente el proyecto de ley y tarifas que le acompañan y que se circuló por la Intendencia en 20 del propio mes, la instruccion para su ejecucion de 12 del precitado Setiembre, igualmente circuló la Intendencia en 30 de Diciembre siguiente las aclaraciones de esta Administracion que se encuentra en el Boletin de 22 de Octubre núm. 125, y el Real decreto de modificacion de 19 de Mayo de este año, inserto en el Boletin de 21 de Junio siguiente, núm. 74, no puede haber duda á dichos Alcaldes y Secretarios para estender las matrículas con toda la pureza y perfeccion que demanda este interesante servicio, y evitar los fraudes y ocultaciones, que alli donde se encuentren cargarán estos funcionarios segun se ha dicho, con las penas de los artículos 47 y 50 del mencionado decreto de 3 de Setiembre.

En el supuesto de que se han de ocupar sin levantar mano en la formacion de dichas matrículas, deberán estas remitirse á la Administracion para el dia 20 de Noviembre próximo con la copia certificada segun el art. 22, acompañando tambien las listas de que trata el 2.º de la Instruccion, el acta y copia de los anuncios que previene el 3.º, el documento de eleccion ó nombramiento del 5.º, el de haber practicado lo del art. 10, las quejas, espedientes y decisiones del 12, y los repartimientos oriñales de que habla el último párrafo del 21, fallando las reclamaciones en el plazo de los 8 dias, y diciendo á los interesados la advertencia de que el

que no reclame dentro de ellos, no podrá ser oído después por la Intendencia, según se previene en el artículo 35 del proyecto de ley, y en el 12 de la Instrucción, sin que se omita formalidad alguna de las que encargan los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 20, 21 y 22 de la Instrucción mencionada de 12 de Setiembre, circulada en 30 de Diciembre.

Conviene que los Alcaldes y Secretarios tengan entendido que pasado el día 20 de Noviembre, sin haber presentado la matrícula con los mencionados documentos, saldrán comisionados especiales, á costa de dichos Alcaldes y Secretarios, á la formación de las matrículas. Y que no pierdan de vista, que el Gobierno tiene acordado que una vez formadas dichas matrículas, saldrán los inspectores á recorrer la provincia, para inspeccionar ó investigar, y castigar las omisiones que se descubran.

Ruego á V. S. se sirva disponer la inserción de esta comunicación en el Boletín de la provincia, con la urgencia que el asunto ecsije, para que sirva de regla á los Sres. Alcaldes de la misma.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos que se proponen, y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.—Santander 10 de Octubre de 1848.—José María Romeu.

La Administración de Contribuciones Directas con fecha 6 del actual, dice á esta Intendencia lo que sigue:

«No habiendo cumplido los Ayuntamientos que á continuación se espresan con el deber, que tienen, de acompañar á sus pagos en las respectivas Contribuciones, los recibos de recargos municipales estendidos en la forma que les está mandado, he creído conveniente dirijirme á V. S. á fin de que por medio del Boletín oficial de esta provincia, se digne escitar el celo de dichos Ayuntamientos para que con la brevedad que ecsije el buen servicio llenen aquella obligación.—Cabezón de Liébana, Camaleño, Campo de Yuso, Campo de Suso, Castro ó Cillorigo, Colindres, Corrales de Buelna, Enmedio, Guriezo, Lamason, Limpias, Los Carabeos, Los Tojos, Marquesado de Argüeso, Mazcuerras, Molledo, Oriñon, Polaciones, Puente Viesgo, Ramales, Rasines, Rioseco, Rivamontan al Mar, Rivaldeguña, Ruente, Ruesga, S. Miguel de Aguayo, San Vicente de la Barquera, Selaya, Seña, Tresviso, Valdáliga, Valdeolea, Valdeprado, Valderredible, Valle.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos que la referida Administración propone; en la inteligencia de que, de no hacerlo los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan, incurrirán en la multa de 200 rs. mancomunadamente con los respectivos Secretarios.—Santander 10 de Octubre de 1848.—José María Romeu.

SECCION DE JUSTICIA.

Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Licenciado D. Manuel Diz, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelavega y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se está instruyendo expediente sobre un potro mostrenco denunciado en este concepto, de edad como de 2 años y $\frac{1}{2}$, pequeño de cuerpo, con una estrella regular en la frente, calzado del pie izquierdo; y marcado del cuarto dere-

cho: cuyas letras estan oscurecidas. Lo que se hace saber al público para que el que se crea con derecho á dicho potro comparezca en este Tribunal en el término de 15 dias contados desde esta fecha, pues pasado dicho término se procederá á su venta y remate en ahorro de gastos.—Dado en Torrelavega á 12 de Octubre de 1848.—L. Diz.—P. S. M., Felipe Ruiz Paglés.

ANUNCIOS.

Han solicitado pasaportes, para Ultramar y el extranjero los sujetos siguientes:

Gaspar de la Maza Concha, natural del Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

Juan Valentin de Setien y Corral, natural del de Arnuero.

Tomas Saiz, del de Santiurde de Toranzo.

Juan de Solana, de esta Ciudad.

José Gomez, del de Vega de Liébana.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que si alguno tuviere interes en oponerse á su viaje, lo verifique en el término de 12 dias ante los respectivos alcaldes.—Santander 13 de Octubre de 1848.—Ignacio T. Yañez.

Comision provincial de instruccion primaria de Leon.

Conforme á lo prevenido por la Dirección jeneral de Instrucción pública, en 2 de Junio último, esta Comision ha acordado anunciar la vacante de la escuela de instruccion primaria elemental del distrito de Laguna de Negrillos, dotada con 3200 rs. y 5 cargas de trigo, facilitándose al Maestro casa que habitar, y debiendo proveerse por oposicion, según lo dispuesto por el art. 14 del Real decreto de 23 de Setiembre del año prócsimo pasado, el día 8 del mes de Noviembre darán principio los ejercicios. Los aspirantes se inscribirán en la Secretaría de la Comision, 6 dias antes del señalado para la oposicion, presentando los documentos siguientes: fé de bautismo legalizada de la que aparezca tienen por lo menos 21 años de edad; el título que tengan, ó certificacion igualmente legalizada del mismo, y un atestado del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.—Leon 28 de Setiembre de 1848.—Agustin Gomez Inganzo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villacarriedo.

Licenciado D. Mariano Gomez de la Llamosa, Abogado de los Tribunales nacionales, y Alcalde único Constitucional de este Ayuntamiento de Villacarriedo.

Hago saber: que en sesion de hoy ha acordado este Ayuntamiento celebrar en la Casa Consistorial del mismo, sita en el lugar de Bárcena, en los dias 16 y 27 del corriente mes, desde las 2 á las 5 de sus tardes, el remate de los propios, consistentes en una casa en el lugar de Tezanos, y otra en el de Santibañez, destinadas á taberna, el de los derechos establecidos para la contribucion de consumos, y el de los que se proponen para atenciones municipales, todo para el año prócsimo de 1849, bajo las condiciones que se publicarán en cada acto, estando antes de manifiesto en la Secretaría.—Dado en Villacarriedo á 7 de Octubre de 1848.—L. Mariano Gomez de la Llamosa.—P. S. M., Francisco Lasprilla, Secretario.

Alcaldia constitucional de Santoña.

Don Juan Bautista Carre, Alcalde Constitucional de la villa de Santoña.

Hago saber: que los dias 22 y 29 del actual y 5 de Noviembre prócsimo, se rematará en la Sala Consistorial desde las 5 de sus tardes hasta puesto el sol, el arriendo del bareo del paso de esta ria, perteneciente á propios, para el año prócsimo, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto.—Santoña 7 de Octubre de 1848.—Juan Bautista Carre.—P. S. M., Hilarion Contreras, Secretario.

El Paquete de vapor español MALAGA, capitan D. Ignacio Soler, debe llegar á este puerto y salir con destino á los de la Coruña, Cádiz y Málaga, del 20 al 21 del corriente mes de Octubre. Le despacha D. Joaquin José del Castillo.